AUTO SAN-00784-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E 12267
FECHA DEL RADICADO: 20 DE MAYO DE 2026
EXPEDIENTE: SAN-00784-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – ARnD SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: **AGROPISCICOLA LA HERMOSA S.A.S.**

Neiva, 09 NOV 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E 012267 de fecha 20 de mayo de 2026, VITAL No. 0600000000000194821 y expediente Denuncia-01326-26, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"Actividades presuntamente irregulares en AGROPISCICOLA LA HERMOSA, se han realizado presuntas actividades como la mayor captación de aguas superficiales de la fuente hídrica Quebrada Hobo para uso predio, realización de vertimientos derivados de la actividad piscícola, y demás".*

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 987 de fecha 10 de junio de 2026, la Directora Territorial Norte comisiono a los contratistas Holman Fernando Romero Rodríguez y Ángela María Quesada Penagos, adscritos a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 2187 de fecha 11 de junio de 2026, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, asi como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular

Mediarite denuncia con radicado CAM No. 2026-E 12267, VITAL No. 0600000000000194821 y expediente Denuncia-01326-26, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales. consistente en las actividades presuntamente irregulares en AGROPISCICOLA LA HERMOSA Se reporta que en el predio La Hermosa bajo la administración de AGROPISCICOLA LA HERMOSA se han realizado presuntas actividades como la mayor captación de aguas superficiales de la fuente hídrica Quebrada Hobo para uso del predio realización de vertimientos derivados de la actividad piscícola en el predio Disposición de residuos generados por las actividades piscícolas. Uso de aguas para nego de cultivos de arroz sin contar con los permisos ambientales correspondientes para reuso Se solicita a la autoridad competente verificar la situación y tomar las acciones necesarias para garantizar la correcta gestión ambiental en el predio mencionado

En consideración a lo anterior, el día 10 de junio de 2026 mediante auto No. 987, la Dirección Territorial Norte, comisiona a los contratistas Angela Maria Quesada Penagos y Holman Fernando Romero para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente Denuncia-01326-26.

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva

El día 10 de junio de 2026, se realizó desplazamiento al sitio referido en la denuncia. correspondiente a la empresa Agropiscicola La Hermosa, ubicada km 65 vía sur hobo vereda Vilaco, jurisdicción del municipio de Hobo - Huila.

En el lugar se logró establecer contacto con el representante legal, señor Juan Diego Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.564, quien acompañó el recorrido por toda el área objeto de inspección.

Se realizó el recorrido hasta el punto de captación del recurso hídrico de la fuente hídrica quebrada El Hobo, ubicado en las coordenadas planas E849292 N776557, el cual se deriva mediante un canal en tierra para el desarrollo de la actividad piscícola.

Cabe aclarar que, al momento de la visita, no se encontraban derivando el recurso hídrico, debido a que la fuente hídrica presentaba creciente; por tal motivo no se estaba haciendo uso del mismo. En consecuencia, no se pudo evidenciar que estén realizando mayor captación del recurso hídrico.

(Fotografías Insertadas)

Durante la visita, se identificaron doce (12) lagos en tierra destinados a la producción de tilapia roja. Según manifestó el señor Juan Diego Martínez, el proyecto piscícola inicio actividades desde el año 2011.

Igualmente, durante el recorrido se evidenció la existencia de una caseta de mortalidad, un canal de sedimentación, un lago en tierra destinado para la disposición de las aguas.

(Fotografías Insertadas)

Vertimiento

Continuando con el recorrido, se evidenció que la empresa Agropiscicola La Hermosa cuenta con un canal perimetral destinado a la conducción de las aguas residuales generadas por el desarrollo de la actividad piscicola. De acuerdo con la información suministrada por el señor Juan Diego Martinez, dichas aguas son conducidas inicialmente hacia unos lagos de oxidación, en los cuales se realiza la aplicación de probióticos como parte del tratamiento.

Posteriormente, el efluente es transportado mediante una tubería subterránea que atraviesa la Ruta Nacional 45. Según lo manifestado por el señor Martinez, esta infraestructura fue construida por la concesionaria Ruta al Sur como medida de compensación, debido a que el proyecto de doble calzada atraviesa el predio donde se desarrolla la actividad piscícola.

Finalmente, las aguas residuales son conducidas hasta un lago de almacenamiento en tierra, ubicado aproximadamente en la coordenada plana E848639 N77746 donde son descargadas. El señor Juan Diego Martínez manifestó que, una vez este lago alcance su capacidad de almacenamiento, las aguas serán utilizadas para el riego de pasturas ubicadas dentro del mismo predio, las cuales hacen parte de la empresa Agropiscicola La Hermosa.

De acuerdo con lo observado durante la visita, se evidenció que las aguas residuales generadas por la actividad piscícola son descargadas al suelo. En este sentido, se realizó la consulta de la información disponible en la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, encontrándose que la empresa actualmente no cuenta con un permiso de vertimientos ni de reuso vigente para la descarga de dichas aguas.

(Fotografías Insertadas)

Manejo de mortalidad

Se identificó que, en las coordenadas de georreferenciación E848754 N777549, se localiza la fosa de mortalidad del proyecto piscícola. Durante la inspección se evidenció que esta cuenta con una cubierta en tejas de aluminio-zinc; no obstante, dicha estructura presenta un estado de deterioro. Asimismo, se observó que la fosa dispone de cerramiento perimetral en alambre de puas y que el orificio de disposición se encuentra protegido con geomembrana, la cual también se encuentra deteriorada.

En diálogo con el señor Juan Diego Martínez, este manifestó que, debido a las buenas prácticas de manejo implementadas en el proyecto piscicola, la mortalidad de los organismos es mínima. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de garantizar un adecuado manejo de la mortalidad y prevenir posibles afectaciones ambientales y sanitarias, se recomienda realizar las mejoras y adecuaciones necesarias a la infraestructura de la fosa de mortalidad, especialmente en lo relacionado con la cubierta, a fin de asegurar su correcto funcionamiento.

(Fotografías Insertadas)

Información aportada por SPOT – CAM

Al llegar al área administrativa de la CAM, se realiza la verificación de las coordenadas obtenidas en campo con la oficina de planeación, la cual determino que en el predio que se realiza la inadecuada disposición de estos residuos, cuentan con la siguiente información:

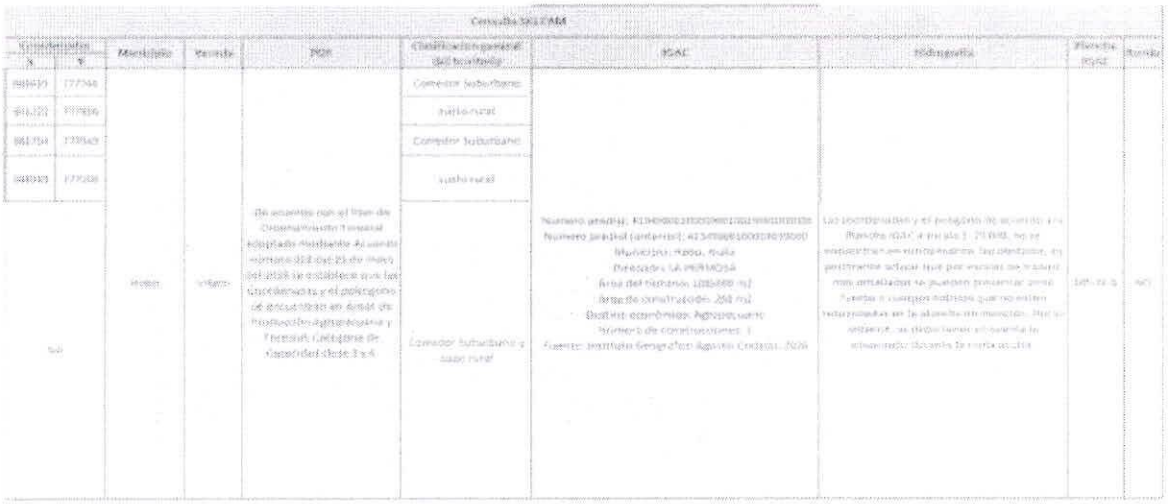


Imagen No. 2: Respuesta de elevada la consulta de la inspección ocular del proyecto Agropiscícola la Hermosa.



Imagen No. 3. Mapa temático de localización en el plan de ordenación Forestal. Fuente SPOT -CAM
Las coordenadas de acuerdo con el plano esta catalogada como áreas de producción agropecuaria y forestal.

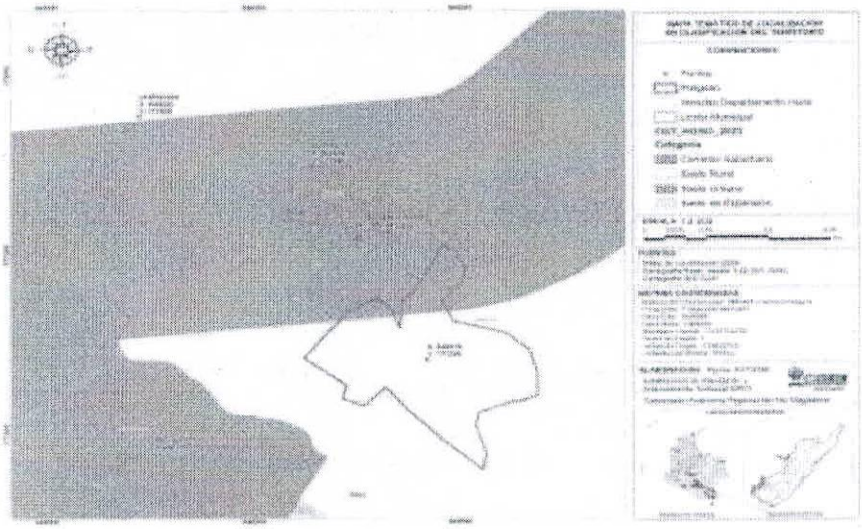


Imagen No. 3. Mapa temático de localización en clasificación del territorio. Fuente SPOT -CAM
Las coordenadas de acuerdo con el plano esta catalogada en corredor Suburbano y suelo rural.

Normatividad ambiental

Asi las cosas, de acuerdo con lo inspeccionado en campo y lo identificado en el área administrativa se identifica incumplimientos normativos las cuales se citan a continuación:

Se identifica presunto incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Capítulo III, Sección 5. artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Se identifica presunto incumplimiento a la Resolución CAM No. 3629 del 31 de diciembre de 2019. específicamente en su Artículo Tercero, que establece:

"Los usuarios no pueden hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación.... deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2 19.5. del Decreto 1076 de 2015... Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos las obras deben estar terminadas para ser recibidas por la Corporación y autorizar su funcionamiento.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Se identifica como presunto infracto a la empresa Agropiscicola La Hermosa con Nit 900460819 representada legalmente por el señor Juan Diego Martinez identificado con cédula de ciudadania No. 1.075.240.564, ubicada en, km 65 via sur hobo vereda Vilaco. jurisdicción del municipio de Hobo Huila, con dirección electrónica de notificación agropiscicolalahermosa@hotmail.com

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***

- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)***

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 2880 de fecha 29 de septiembre de 2026, esta Territorial impuso medida preventiva a AGROPISCICOLA LA HERMOSA identificada con Nit. 900.460.819-xxx representada legalmente por el señor Juan Diego Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.564, o quien haga sus veces, consistente en:

"(...)

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de descarga de aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en el desarrollo de la actividad piscícola, las cuales son conducidas y almacenadas en un lago en tierra ubicado en las coordenadas planas E:848639 N:777746, en beneficio del predio Km 65 vía sur Hobo vereda Vilaco en jurisdicción del municipio de Hobo – Huila, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos o de reusó otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

(...)"

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S 29820 de fecha 1 de octubre de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "***ARTÍCULO 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "***ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

28. Reúso del agua. Utilización de los efluentes líquidos previo cumplimiento del criterio de calidad.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

(Decreto 1090 de 2018, art. 1)

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que, de acuerdo con lo consignado en el referido concepto técnico, durante la visita se identificó que AGROPISCÍCOLA LA HERMOSA S.A.S. desarrolla actividades de producción piscícola de tilapia roja en doce (12) lagos construidos en tierra y cuenta con un sistema de

conducción de las aguas residuales generadas en dicha actividad, compuesto por un canal perimetral y una infraestructura de conducción mediante tubería subterránea que atraviesa la Ruta Nacional 45.

Que, según lo observado por el personal técnico y lo manifestado durante la diligencia por el señor Juan Diego Martínez, en calidad de representante legal de la empresa, las aguas residuales generadas en el proceso productivo son conducidas inicialmente hacia unos lagos de oxidación, donde se realiza la aplicación de probióticos como parte del tratamiento y, posteriormente, mediante una tubería subterránea, son transportadas hasta un lago de almacenamiento construido en tierra, ubicado aproximadamente en las coordenadas planas E: 848639 – N: 777746, donde finalmente son descargadas.

Que, adicionalmente, durante la inspección se estableció que el representante legal manifestó que, una vez el lago de almacenamiento alcance su capacidad, las aguas residuales allí acumuladas serán utilizadas para el riego de pasturas ubicadas al interior del mismo predio. No obstante, tal manifestación no desvirtúa la situación evidenciada durante la visita, consistente en la descarga de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad piscícola al suelo, sin que se acreditara la existencia de la correspondiente autorización ambiental.

Que, en efecto, de acuerdo con la verificación efectuada en las bases de datos de esta Corporación, se estableció que AGROPISCÍCOLA LA HERMOSA S.A.S.no cuenta con permiso de vertimientos ni con autorización de reúso vigente para el manejo y descarga de las aguas residuales generadas en el desarrollo de su actividad productiva.

Que, en ese sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en la normativa ambiental.

Que, por consiguiente, la descarga al suelo de las aguas residuales no domésticas generadas por la actividad piscícola desarrollada por AGROPISCÍCOLA LA HERMOSA S.A.S, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, constituye una conducta que, en principio, podría configurar una infracción a las disposiciones ambientales antes señaladas, circunstancia que deberá ser objeto de investigación dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, adicionalmente, mediante Concepto Técnico No. 2187 del 11 de junio de 2026 se determinó que, si bien durante la visita no se concretó una afectación ambiental, la situación identificada genera un riesgo o nivel de afectación potencial sobre los recursos naturales, razón por la cual esta Corporación consideró necesario adoptar las medidas preventivas correspondientes.

Que, en consecuencia, mediante Resolución No. 2880 del 29 de septiembre de 2026, esta Dirección Territorial impuso a AGROPISCÍCOLA LA HERMOSA S.A.S., identificada con NIT 900.460.819-2, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de toda actividad

de descarga de aguas residuales no domésticas (ARnD), generadas en el desarrollo de la actividad piscícola, conducidas y almacenadas en el lago en tierra ubicado en las coordenadas planas E: 848639 – N: 777746, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos o de reúso otorgado por la autoridad ambiental competente. Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S 29820 del 1 de octubre de 2026.

Que, así las cosas, del análisis de los antecedentes documentales y técnicos que obran en el expediente, se advierten elementos de juicio que permiten establecer, en esta etapa preliminar, la existencia de una presunta conducta contraria a la normativa ambiental, atribuible a AGROPISCÍCOLA LA HERMOSA S.A.S., consistente en realizar descargas de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad piscícola al suelo, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, por lo anterior, esta Corporación encuentra mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de AGROPISCÍCOLA LA HERMOSA, identificada con NIT 900.460.819-2, representada legalmente por el señor Juan Diego Martínez, o quien haga sus veces, con el propósito de verificar los hechos materia de investigación, establecer si la conducta descrita constituye infracción a las normas ambientales y determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor, garantizando en todo momento el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Que el inicio del presente procedimiento se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, según el cual el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, y se iniciará mediante acto administrativo que se notificará personalmente conforme a los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental correspondiente, sin que ello implique prejuzgamiento sobre la responsabilidad del investigado, la cual deberá establecerse con fundamento en las pruebas que se recauden y valoren dentro de la actuación administrativa.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 12267 de fecha 20 de mayo de 2026.
- Concepto técnico de visita No. 2187 de fecha 11 de junio de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la sociedad AGROPISCICOLA LA HERMOSA S.A.S. identificada con Nit.

900.460.819-2. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00784-26.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la sociedad AGROPISCICOLA LA HERMOSA S.A.S. identificada con Nit. 900.460.819-2, representada legalmente por el señor Juan Diego Martínez Serrano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.5654, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 12267 de fecha 20 de mayo de 2026.
- Concepto técnico de visita No. 2187 de fecha 11 de junio de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la sociedad AGROPISCICOLA LA HERMOSA S.A.S. identificada con Nit. 900.460.819-2. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00784-26.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad AGROPISCICOLA LA HERMOSA S.A.S. identificada con Nit. 900.460.819-2, representada legalmente por el señor Juan Diego Martínez Serrano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.5654, o quien haga sus veces, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo Jurídico DTN
Auto: 265
Expediente: SAN-00784-26